

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Echeverri y Cía. de Obras Civiles S.A.S.
Demandado	Gerencia Integral y Servicios en Construcción S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00136 00
Providencia	Libra mandamiento de pago respecto de unas facturas, niega otras.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Facturas de Ventas) presentada por la sociedad **ECHEVERRI Y CÍA. DE OBRAS CIVILES S.A.S.** a través de su representante legal Luz Elena Ramírez Echeverri quien actúa en causa propia, en contra de la sociedad **GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Augusto Aguirre Herrera o quien haga sus veces al momento de la notificación, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y algunos de los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C. G. P.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la sociedad **ECHEVERRI Y CÍA. DE OBRAS CIVILES S.A.S.** representada legalmente por Luz Elena Ramírez Echeverri, en contra de la sociedad **GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Augusto Aguirre Herrera o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1'022.890)** como saldo insoluto de la factura de venta No. 15078, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de junio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **TRESCIENTOS TRES MIL DIEZ PESOS M.L. (\$303.310)** como capital contenido en la factura de venta No. 15079, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de junio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2´033.775)** como capital contenido en la factura de venta No. 16016, más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$293.526)** como capital contenido en la factura de venta No. 16017, más los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$489.520)** como capital contenido en la factura de venta No. 16044, más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M.L. (\$371.427)** como capital contenido en la factura de venta No. 16045, más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$839.063)** como capital contenido en la factura de venta No. 16046, más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$753.351)** como capital contenido en la factura de venta No. 16047, más los intereses moratorios que se

causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- i) **NOVECIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$929.782)** como capital contenido en la factura de venta No. 16048, más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1´960.400)** como capital contenido en la factura de venta No. 16049, más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- k) **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$677.274)** como capital contenido en la factura de venta No. 16050, más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- l) **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$2´113.124)** como capital contenido en la factura de venta No. 16083, más los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- m) **UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1´091.033)** como capital contenido en la factura de venta No. 16084, más los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- n) **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2´043.672)** como capital contenido en la factura de venta No. 16085, más los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- o) **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$1´940.103)** como capital contenido en la factura de venta No. 16086, más los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Denegar el mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada por la sociedad **ECHEVERRI Y CÍA. DE OBRAS CIVILES S.A.S.** a través de su representante legal Luz Elena Ramírez Echeverri, en contra de la sociedad **GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Augusto Aguirre Herrera, respecto de las **facturas electrónicas** Nos. EH-303, RH-334, EH-335 y EH-336, pues se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca critérios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportaron unas representaciones graficas de las facturas de venta electrónicas, como indican los mismos documentos. NO son las facturas electrónicas originales, sino una impresión, una copia, una materialización de la que se envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**SÉPTIMO:** La señora **LUZ ELENA RAMÍREZ ECHEVERRI** con C.C. 21.401.539 quien funge como representante legal de la sociedad demandante, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84909dc1b91fb1b2728c44a805885cc0502fdeaf81b94e154dc7e1ef23969881**

Documento generado en 17/02/2021 10:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**